



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 46497 del 21 de septiembre de 2006

Bogotá D. C.

Señor
NESTOR ALIRIO BERNAL DELGADO
Secretario de Tránsito y Transporte
Carrera 3 No. 5 – 68
Facatativa - Cundinamarca

ASUNTO: Transporte – Servicio de Transporte Público – Transporte Privado.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT-49206 del 31 de Agosto de 2006, mediante la cual solicita consulta la viabilidad en la prestación del servicio de transporte que está realizando CARREFUR en el municipio de Facatativá. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993, en el artículo 3º señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

El artículo 5º de la citada ley establece que el servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios, deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitadas.

El artículo 9 de la misma ley dispone que el servicio de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Para efectos de la ejecución del servicio público, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Así las cosas, Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Ahora bien, el traslado de personas y cosas de un lugar a otro mediante retribución configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculado a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente. Tampoco se pueden tomar vehículos en arrendamiento, por cuanto es requisito sine qua non demostrar la propiedad del vehículo.

De otro lado, el Consejo Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante consulta de fecha 18 de mayo de 2006, Consejero de Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a la posibilidad de tomar vehículos en arrendamiento matriculados en servicio particular respondió:

“A la luz del artículo 5º de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen, mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular”.

Igualmente responde la sala que *“No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con*

empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio.

Por lo anteriormente expuesto es necesario tener claridad que una cosa es el servicio público de transporte y otra bien distinta desarrollar una actividad privada, es decir, si para el caso por usted consultado si los vehículos clase busetas es de propiedad de CARREFUR de servicio particular y se destinan para ejecutar su objeto sin que exista contraprestación económica para transportar a los clientes con sus artículos podríamos catalogarlo como servicio particular.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica